



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2022-00039**-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: PATZY MARILIN VASQUEZ JANER.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE MANUEL ANTONIO DE LA HOZ ORDOÑEZ.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, 8 de marzo de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MARZO OCHO (08) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora PATZY MARILIN VASQUEZ JANER, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor MANUEL ANTONIO DE LA HOZ ORDOÑEZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto se pretende la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad marital de hecho surgida entre las partes, sin embargo, no se acredita la constitución de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho y disuelta la misma.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el poder según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas y que se ordene la posterior liquidación de la Sociedad patrimonial de Hecho.

Por otro lado, se advierte que respecto a los integrantes de la parte pasiva de la presente Litis, se informa en la demanda de la existencia de herederos determinados al señor JORGE ALBERTO SANGUINO FRANCO en calidad de sobrino del causante, el cual debe ser excluido de esta Litis, ya que, al sobrevivirle un hijo al señor MANUEL ANTONIO DE LA HOZ ORDOÑEZ, no es necesario demandarlo al referido señor en este asunto, en calidad de sobrino del causante, lo cual no obsta para que si la parte interesada insiste en ello, también se tenga como heredero determinado del finado a fin de garantizar una mayor cobertura en las personas cercanas que puedan tener interés en las resultas del proceso.

En vista de lo anterior se debe corregir la demanda y tener en cuenta las modificaciones respecto a los demandados en el respectivo memorial de empoderamiento.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

De igual forma en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se debe informar como se obtuvieron las direcciones electrónicas que aportan como pertenecientes a los demandados, adjuntando las evidencias del caso.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora PATZY MARILIN VASQUEZ JANER, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor MANUEL ANTONIO DE LA HOZ ORDOÑEZ.

2. Manténgase el expediente en secretaría por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (e) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
